



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado: **RIGOBERTO REYES GÓMEZ.**

Armenia Quindío, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

<b>Auto:</b>	Admite demanda.
<b>Acción:</b>	Popular.
<b>Accionantes:</b>	CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ (Procurador 34 Judicial I Ambiental y Agraria de Armenia). LUISA FERNANDA LEÓN BETANCOURTH. (Defensora del Pueblo Regional Quindío). JULIANA VICTORIA RIOS QUINTERO. (Personera Municipal de Armenia).
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q. – DEPARTAMENTO DEL QUINDIO – MUNICIPIO DE ARMENIA – EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA – MUNICIPIO DE SALENTO.
<b>Radicado:</b>	63001-2333-000-2019-00024-00.

**ASUNTO.**

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la Acción Popular de la referencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 472 de 1998 así como en el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA* para ello, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Mediante Auto del *26 de Febrero de 2019* (fol. 37), se dispuso la inadmisión del presente Medio de Control, requiriéndose a la parte actora para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en el requerimiento previo a las accionadas de adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente quebrantados.

En memorial obrante a folios 43 a 45, el Procurador 34 Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios de Armenia accionante, presentó subsanación de la demanda precisando las actuaciones previas adelantadas ante las entidades, enlistando los distintos requerimientos a ellas efectuados en los cuales aduce se les solicita la adopción de acciones y demás actuaciones administrativas para evitar la vulneración de los derechos colectivos. Manifiesta que en caso de no considerarse tales requerimientos, se prescinde del agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que existe inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

En efecto, de la revisión de los documentos anexos a folios 46 a 128, reposa copia de sendas comunicaciones enviadas a la Alcaldía de Armenia, las Empresas Públicas de Armenia, al Departamento del Quindío, al Municipio de Salento, al Ministerio de Vivienda y a la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., con las *correspondientes respuestas* brindadas por las entidades requeridas, documentales que acreditan el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por la Ley para el Medio de Control de protección de los derechos e intereses colectivos. Además, por insistirse en la prescindencia del requisito ante la inminencia de ocurrir un perjuicio irremediable, ello según lo faculta el Artículo 144 *in fine* del CPACA, y al encontrarse suficientemente fundada en argumentación fáctica así como por la naturaleza del tema objeto de controversia (*calidad del recurso hídrico - agua - en la ciudad de Armenia*) dicha prerrogativa.

Por tal razón se considera que los escritos referenciados en efecto tienen relación con los hechos y las pretensiones expuestas en el escrito de demanda, acreditándose así el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 1437 de 2011 o *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA*.

En consecuencia, de la revisión del escrito de *Acción* incoado por el Procurador 34 Judicial I en Asuntos Ambientales y Agrarios de Armenia, por la Personera Municipal de Armenia y por la Defensora del Pueblo Regional Quindío, verifica el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 144 del CPACA, y en especial, del Artículo 8º de la Ley 472 de 1998, encontrándose a su vez legitimadas tales autoridades para ejercer la Acción Popular, conforme lo dispuesto por el Artículo 12 de la referida normativa.

Así, por ser competente esta Corporación para conocer en Primera instancia de la Acción Popular de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 16 del Artículo 152 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA*, se dispondrá la admisión de este Medio de Control, según lo analizado.

**En mérito de lo expuesto, se**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Acción Popular de la referencia incoada en conjunto por el Procurador 34 Judicial I en Asuntos Ambientales y Agrarios de Armenia, la Personera Municipal de Armenia y la Defensora del Pueblo Regional Quindío en contra del *Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., el Departamento del Quindío, el Municipio de Armenia, Municipio de Salento y las Empresas Públicas de Armenia*. En consecuencia se dispone:

**1.1** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21º de la Ley 472 de 1998, así como en los términos de lo consagrado en el Artículo 197º del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* CPACA, **NOTIFICAR** personalmente esta Providencia a las siguientes:

- **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del señor Ministro de la cartera o quien haga sus veces.
- **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.**, a través de su Director General o quien haga sus veces.
- **DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**, a través del señor Gobernador o quien haga sus veces.
- **MUNICIPIO DE ARMENIA**, a través de su Alcalde Municipal o quien haga sus veces.
- **MUNICIPIO DE SALENTO**, a través de su Alcalde Municipal o quien haga sus veces.
- **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA**, a través de su Gerente o quien haga sus veces.

Adviértaseles a los accionados que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar en dicha contestación las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22º de la Ley 472 de 1998, contados a partir del vencimiento del término común de 25 días dispuesto en el Artículo 612 del *Código General del Proceso* que modificó el Artículo 199 del CPACA. Se informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

**1.2 COMUNÍQUESE** la presente Providencia:

- Al Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación.
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 472 de 1998, y aunque funge como accionante a la Defensora Regional del Pueblo para el registro de que trata el Artículo 80 de la misma Ley.

**1.3** Se ordena a la parte accionante, a su costa, informar a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión, sobre la existencia de la presente Acción Popular. De igual manera, deberá allegar copia de la publicación o constancia de tal, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio.

**1.4** Por Secretaría, insértese los anexos pertinentes para que se lleve a cabo dicha comunicación. Igualmente se dispone realizar la publicación del aviso a la comunidad en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RIGOBERTO REYES GÓMEZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en  
ESTADO ELECTRONICO, HOY 07-03-19, A LAS 7:00 A.M.**

**SECRETARÍA**